

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, abril ocho (08) de dos mil veinticinco (2025).

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **2023-00380** promovido por la señora **RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO** en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTRA**, con el informe que por auto de sustanciación No. 050 del 11 de febrero de 2025 se corrió traslado a las demandadas de la solicitud de terminación del proceso presentada por la actora; sin embargo, el vocero judicial de aquella interpuso recurso de reposición frente a esa determinación (archivo 39 del expediente).

Sírvase proveer,



MARCELA TABARES ARIAS

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, abril ocho (08) de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

El vocero judicial de la señora **RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO** presentó solicitud de terminación del proceso, que a juicio de este juzgado constituía en realidad un desistimiento de la demanda, por lo que se corrió traslado de la misma a la parte demandada, mediante auto de sustanciación No. 050 del 11 de febrero de 2025.

Ahora bien, el apoderado judicial de la señora **ARBOLEDA ROSERO** presentó recurso de reposición frente a esa determinación manifestando que en realidad no se trata de un desistimiento de la demanda, si no, de la terminación del proceso en virtud de lo

dispuesto en el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024. No obstante, indicó que, si el juzgado se mantiene en lo contrario, solicita que no se dé trámite al desistimiento y se proceda a continuar con el trámite normal del proceso.

Puestas así las cosas, lo primero que ha de indicar este juzgado, es que el recurso presentado por la parte actora se torna a todas luces improcedente, en razón a lo previsto en el artículo 64 del CPT y de la SS, que advierte que el recurso de reposición, no procede frente a autos de sustanciación.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** el mencionado recurso.

Sin embargo, este estrado judicial no puede pasar por inadvertida la manifestación que hace la parte actora, en cuanto a que no le asiste un verdadero interés de desistir de las súplicas de la demanda, por lo que se **DISPONE** continuar con el presente proceso.

Ello por cuanto esta juzgadora se mantiene en que en el presente asunto no se configura una carencia actual de objeto por hecho superado a fin de dar por terminado el presente trámite en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

Así se dice por cuanto, en el libelo introductor no se solicitó el simple traslado al régimen de prima media con prestación definida, antes bien, la pretensión principal de la demanda va encaminada a que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual efectuada en su momento por la actora, por lo que será necesario analizar o no la validez de dicho acto, siendo ese el objeto principal de este proceso. Asimismo, este trámite se inició con el fin de se ordenara no solo el traslado de los aportes y rendimientos financieros acreditados en la cuenta de ahorro individual de la accionante; si no también, las cuotas de administración, el "*producto de los bonos pensionales*", entre otros. Elevándose igualmente una pretensión subsidiaria, tendiente al resarcimiento de perjuicios.

Por otro lado, se advierte de lo manifestado por el apoderado judicial de la promotora de este litigio, que lo que persigue con la declaratoria de la terminación de este proceso por hecho superado, es dejar abierta la posibilidad de demandar nuevamente la ineficacia del traslado realizado al régimen de ahorro individual, en caso de que la norma en virtud de la cual retornó al régimen de prima media con prestación definida sea declarada inexecutable.

Lo anterior, ratifica entonces, que la señora **RUTH CECILIA ARBOLEDA ROSERO** en realidad no entiende satisfechas sus aspiraciones por el sólo traslado al régimen de prima media con prestación definida que realizó en el marco de la Ley 2381 de 2024, pues en el fondo discute, y discutirá de ser necesario en un futuro, la validez del traslado primigenio al régimen de ahorro de ahorro individual con solidaridad.

En tal sentido, y con el fin de dar seguridad jurídica a las partes en contienda, se itera que este estrado judicial considera necesario continuar con el presente trámite.

Por tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados a la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, para tal efecto, se señala el **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 047 del 09 de abril de 2025.

MARCELA TABARES ARIAS
SECRETARIA